Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra esta RESOLUCION, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse RECURSO DE ALZADA en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación del presente escrito.

Dicho recurso podrá presentarse ante este Consejero o ante el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, como superior jerárquico del que dictó la Resolución recurrida, de conformidad con lo establecido en el art. 5 a) del Reglamento de Organización Administrativa de la Ciudad Autónoma de Melilla (B.O.M.E. Extraordinario núm. 13 de 7-5-99), art. 18.4 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (B.O.M.E. núm. 3 extraordinario de 15/01/1996) y art. 114 y ss. de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/1999 (BOE núm. 12 de 14 de enero).

Si no se notificara la resolución del recurso en el plazo de TRES MESES, a contar desde el día siguiente a su interposición, podrá entablar el recurso contencioso-administrativo ante el JUZGADO N° 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MELILLA, en el plazo de SEIS MESES, a contar desde el día siguiente a aquél en que se produjo la desestimación presunta.

No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso, si así lo cree conveniente bajo su responsabilidad.

Melilla, 18 de mayo de 2004.

La Secretaria Técnica.

Inmaculada Merchán Mesa.

CONSEJERÍA DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA

Y URBANISMO

DECRETO DE LA PRESIDENCIA

1185.- Visto informe de la Secretaría Técnica de la Consejería de Fomento, indicando que la aprobación inicial de la Ordenanza de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas en la Ciudad de Melilla, acordada por el Pleno de la Excma. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, en sesión celebrada con fecha 26-2-2004, ha pasado a ser definitivamente ante la falta de alegaciones y/ o sugerencias en el plazo de información pública, por aplicación directa de lo establecido en el artículo 71.c) del Reglamento Orgánico de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla y 49.c) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Vengo en disponer, de conformidad con lo establecido en los citados artículos, la Promulgación de la Ordenanza citada y su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

La Ordenanza de Accesibilidad y Eliminación de barreras Arquitectónicas en la Ciudad de Melilla, entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma.

Melilla, 5 de mayo de 2004.

El Presidente. Juan José Imbroda Ortiz.

ORDENANZAS DE ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS EN LA CIUDAD DE MELILLA DEFINITIVA

AÑO 2004

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO. 1.- OBJETO.

ARTICULO. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTICULO. 3.- CONCEPTOS UTILIZADOS.

ARTICULO. 4.- CRITERIOS DE APLICACIÓN.

TÍTULO II.- CONTROL Y SEGUIMIENTO.

ARTICULO. 5.- CONSEJO AUTONÓMICO DE ACCESIBILIDAD

ARTICULO. 6.- FUNCIONES DEL CONSEJO AUTONÓMICO DE ACCESIBILIDAD.

ARTICULO. 7.- COMISIÓN TÉCNICA DE ACCESIBILIDAD.

ARTICULO. 8.- ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA.

TÍTULO III.- MEDIDAS ACTIVAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD.

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

ARTICULO. 9.- PLANES DE ACTUACIÓN.

TÍTULO IV.- DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS URBANÍSTICAS.

ARTICULO. 10.- ACCESIBILIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS.

ARTICULO. 11.- ACCESIBILIDAD EN ITINERARIOS PEATONALES

ARTICULO. 12.- SUPRESIÓN DE BARRERAS EN VIALES DE NUEVA APERTURA.

ARTICULO. 13.- SUPRESIÓN DE BARRERAS EN VIALES EXISTENTES.

ARTICULO. 14.- ACCESIBILIDAD EN PARQUES Y JARDINES

ARTICULO. 15.- MOBILIARIO URBANO.

ARTICULO. 16.- QUIOSCOS Y TERRAZAS.

ARTICULO. 17.- OBRAS EN LA VÍA PUBLICA.

TÍTULO V.- ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS PÚBLICOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

ARTICULO. 18.- ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES DE USO PUBLICO DE NUEVA PLANTA.

ARTICULO. 19.- ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES DE USO PUBLICO EXISTENTES.

TÍTULO VI.- ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS.

ARTICULO. 20.- CARACTERÍSTICAS DE LOS RECORRIDOS

ARTICULO. 21.- ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS DE NUEVA PLANTA.

ARTICULO. 22.- ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS EXISTENTES

TÍTULO VII.- RESERVAS DE ESPACIOS PARA MINUSVÁLIDOS.

ARTICULO. 23.- RESERVA DE VIVIENDAS.

ARTICULO. 24.- RESERVA DE APARCAMIENTOS PÚBLICOS.

ARTICULO. 25.- RESERVA DE ESPACIOS EN SALAS DE REUNIONES Y ESPECTÁCULOS.

ARTICULO. 26.- RESERVAS DE ALOJAMIENTOS

TITULO VIII.- INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTICULO. 27.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

ARTICULO. 28.- RESPONSABLES.

ARTICULO. 29.- GRADUACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

ARTICULO. 30.- TIPOS DE SANCIONES.

ARTICULO. 31.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

ARTICULO. 32.- COMPATIBILIDAD DE SANCIÓN Y RESARCIMIENTO.

ARTICULO. 33.- PROCEDIMIENTO.

ARTICULO. 34.- INICIACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO 1: ESPACIOS PÚBLICOS.

U.1) CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS EN ITINERARIOS ACCESIBLES.

1.-CONDICIONES GENERALES DE LOS ITINERARIOS PEATONALES.

2.-PAVIMENTOS.

3.-VADOS.

4.-PASOS DE PEATONES.

5.-RAMPAS.

6.-ASCENSORES Y OTROS EQUIPOS ELEVADORES.

U.2) CONDICIONES DE LAS ESCALERAS EN VÍAS PUBLICAS.

7.- ESCALERAS EN VÍAS PUBLICAS

U.3) CONDICIONES DE LOS ITINERARIOS MIXTOS ACCESIBLES.

8.- ITINERARIOS MIXTOS ACCESIBLES.

CS.V.:135336751460077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

U.4) CONDICIONES DE LOS PARQUES, JARDINES Y ESPACIOS LIBRES.

9.- PARQUES, JARDINES Y ESPACIOS LIBRES.

U.5) CONDICIONES DE LOS APARCAMIENTOS PÚBLICOS PARA MINUSVÁLIDOS.
10.-APARCAMIENTOS PÚBLICOS PARA MINUSVÁLIDOS.

U.6) CONDICIONES DE LAS SEÑALES, MOBILIARIO Y ARBOLADO.

11.-SEÑALES VERTICALES.

12.-ELEMENTOS URBANO DIVERSOS.

13.-ÁRBOLES, SETOS Y JARDINERÍA.

14.-QUIOSCOS, TERRAZAS Y SIMILARES.

U.7) CONDICIONES DE LAS OBRAS EN LA VÍA PUBLICA.

15.-PROTECCIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y MEDIOS AUXILIARES.

U.8) REFERENCIAS GRAFICAS.

ANEXO 2: EDIFICACIÓN

E.1) CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN HORIZONTAL
O INCLINADA.

1.- ACCESO DESDE EL ESPACIO EXTERIOR.

2.- VESTÍBULOS Y PASILLOS.

3.-HUECOS DE PASO.

4.-RAMPAS EN INTERIOR DE EDIFICIOS

E.2) CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN VERTICAL.

5.-ASCENSORES.

6.-ESCALERAS.

7.-ESCALERAS MECÁNICAS.

8.-TAPICES RODANTES.

9.-APARATOS ELEVADORES ESPECIALES.

E.3) CONDICIONES DE DISTINTOS ESPACIOS.

10.-INTERIORES DE VIVIENDAS ADAPTADAS

11.-ASEOS PÚBLICOS

12.-VESTUARIOS Y DUCHAS

13.-APARCAMIENTOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

E.4) CONDICIONES DEL MOBILIARIO.

14.-MOSTRADORES Y VENTANILLAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La Constitución Española, en su artículo 14, reconoce la igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el artículo 9.2 de la Ley Fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Igualmente el artículo 10 de la Constitución, de los derechos y deberes fundamentales, establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social.

En congruencia con estos preceptos la Carta Magna, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos.

II.- El primer obstáculo que encuentra una persona discapacitada para desarrollar plena e independientemente su vida se encuentra en el entorno urbano.

El Plan General de Ordenación Urbana de Melilla no contempla en su texto las condiciones necesarias para la supresión de barreras arquitectónicas o urbanísticas que faciliten la accesibilidad espacial de personas con movilidad reducida.

Si bien el Real Decreto 566/1989, de 19 de mayo, regula con carácter general estos aspectos y arbitra medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios nueva planta, en el ámbito nacional, se abstiene de entrar en otras casuísticas y cuestiones planteables desde la escala autonómica y municipal.

III.- La presente Ordenanza tiene por objeto complementar la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Melilla, añadiendo las condiciones precisas para que tanto los nuevos Planes Urbanísticos, como las nuevas actuaciones de Urbanización y de Edificación -

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

incluidos el mobiliario urbano y las ocupaciones provisionales de vías públicas- no supongan dificultades al desenvolvimiento de aquellas personas que, por cualquier circunstancia, pueden tener reducida su movilidad. La presente Ordenanza tiene su desarrollo en espacios públicos, viario, jardines, parques, plazas, áreas de estancia, etc., así como en los edificios de uso público, en los espacios interiores de los mismos de libre acceso al público, con independencia de su titularidad (pública o privada), y en las partes comunes de los edificios colectivos de vivienda.

También contempla las actuaciones a desarrollar en aquellos espacios públicos y edificios públicos o privados que se amplíen o remodelen, medidas de fomento, reserva de viviendas o aparcamientos para personas con movilidad reducida y, finalmente, la creación de los organismos de control y procedimientos sancionadores que garanticen su cumplimiento.

IV.- Queda fuera del objeto de esta Ordenanza la regulación, en materia de accesibilidad, de otros sectores y ámbitos de la sociedad como transportes y comunicaciones cuya configuración afecta al libre desenvolvimiento de las personas con discapacidad. Esta omisión, consciente, tiene su justificación en la necesidad de un mayor estudio de las dificultades que estos sectores presentan a los discapacitados, que se deberá realizar en el nuevo marco normativo que ha creado la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

V.- Es importante indicar que la presente Ordenanza no pretende autolimitarse a los colectivos cuyos intereses especialmente debe salvaguardar, sino que persigue hacer una Ciudad más habitable para todos los ciudadanos, se encuentren o no incursos en alguna de las disfuncionalidades a la que ella misma se refiere.

No se trata, pues, de sectorizar la acción pública en esta materia -aunque se parte del reconocimiento constitucional de los derechos de estos colectivos con discapacidades- sino de abarcar a la totalidad de la ciudadanía, con especial incidencia en la Infancia y la Tercera Edad.

TÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto, dentro del término municipal de la Ciudad Autónoma de Melilla, establecer las normas y criterios básicos destinados a facilitar a todas las personas, y en especial a las afectadas por cualquier tipo de discapacidad orgánica, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los espacios públicos, edificios e instalaciones, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

2.- Asimismo pretende fijar las bases sobre las que la Ciudad promoverá las medidas de acción positiva necesarias para la efectiva consecución de sus fines.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1.- Las disposiciones de la presente Ordenanza, junto con los anexos correspondientes, se deberán tener en cuenta:

A) En materia de Urbanismo:

A los Planes Urbanísticos de todo tipo y Proyectos de Obras de Urbanización que se aprueben inicialmente a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, así como a las Ordenanzas y Normativas que los desarrollen, en todo lo que haga referencia a recorridos urbanos, parques, jardines, plazas, aparcamientos, mobiliario, etc., y de manera especial en aquellos circuitos que, en su caso, se establezcan para el tránsito específico del colectivo de ciudadanos minusválidos.

B) En materia de Edificación:

a) A los edificios de viviendas, y sus espacios exteriores de uso común, que se construyan, reformen o amplíen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

b) A los edificios, instalaciones, establecimientos y equipamiento de locales de uso público que se construyan, reformen o amplíen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y cuya titularidad pertenezca a alguna de las Administraciones Públicas o Empresas u Organismos de ellas dependientes.

c) A los edificios, instalaciones, establecimientos y equipamiento de locales de uso público y titularidad privada que se construyan, reformen o

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

amplíen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

2.-Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

a) El interior de las viviendas unifamiliares o conjuntos de éstas, salvo las zonas comunes de ocio y esparcimiento.

b) El interior de los edificios destinados a almacenamiento o industrias en las zonas destinadas exclusivamente a dichos usos y sin perjuicio de lo preceptuado por la normativa laboral aplicable.

3.- Al margen de los casos citados anteriormente, se ajustarán paulatinamente a esta ordenanza las edificaciones y locales de uso o concurrencia pública y las zonas libres de la ciudad ya consolidadas, mediante proyectos, actuaciones puntuales o mediante reposiciones parciales de iniciativa pública o privada.

4.- En el caso de edificaciones existentes, así como en los Planes Urbanísticos y Proyectos de Urbanización de zonas consolidadas, en los que se acredite técnicamente la imposibilidad de aplicación de sus preceptos, o su incompatibilidad con los valores histórico-artísticos del inmueble, o su desproporción en relación al concepto de "ajuste razonable" de acuerdo con lo indicado en el artículo 4, se podrá eximir de los artículos de la presente norma que se encuentren afectados por dicha imposibilidad, incompatibilidad o desproporción.

ARTÍCULO 3.- CONCEPTOS UTILIZADOS.

1.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende los siguientes conceptos generales:

a) Accesibilidad: aquella cualidad del medio que permite a todas las personas comprender los espacios, integrarse, participar y comunicarse con sus contenidos, posibilitando el acceso, utilización y disfrute de manera autónoma, normalizada, segura y eficiente.

b) Barrera: Cualquier impedimento, traba u obstáculo que limita o impide el acceso, utilización, disfrute o interacción de manera digna, cómoda y segura con el entorno, pudiendo ser:

- Urbanísticas: las existentes en las vías publicas, así como en los espacios libres de edificación.

- Arquitectónicas: las existentes en el interior de las edificaciones y en sus accesos.

2.- A los efectos de esta Ordenanza y en concreto de lo previsto en el artículo anterior, se consideran los siguientes tipos de obras:

a) Obras de Reforma. El conjunto de obras de mejora, redistribución, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble o urbanización ya existente, quedando excluidas las reparaciones que exigieran la higiene, ornato y la normal conservación de los inmuebles o urbanizaciones existentes.

b) Obras de Ampliación. El conjunto de obras que, pudiendo incluir actuaciones de mejora, redistribución, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente, suponen una ampliación de su superficie útil.

- Se considerará Pequeña Ampliación cuando la superficie ampliada sea inferior al 15% de la existente o a 15 m2.

- Se considerará Ampliación Normal -o simplemente Ampliación- cuando la superficie ampliada sea superior al 15% y a 15 m2 e inferior al 65% de la existente.

- Se considerará Gran Ampliación cuando la superficie ampliada sea superior al 65% de la existente.

3.- A los efectos de esta ordenanza se consideran los siguientes tipos de espacios y elementos:

a) Usos que implican concurrencia de público o espacios de uso público:

- Centros y servicios sanitarios y asistenciales.

- Centros de enseñanza, educativos y culturales.

- Locales de espectáculos deportivos y recreativos.

- Locales en que se desarrollan y prestan los servicios de las distintas Administraciones Públicas.

- Oficinas administrativas con atención al público.

- Oficinas bancarias.

- Edificios destinados al culto y actividades religiosas.

- Locales comerciales.

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

- Locales destinados al Turismo y Hoteles.

- Locales destinados a Hostelería.

- Terminales de pasajeros de Puertos y Aeropuertos.

- Edificios de Aparcamientos colectivos públicos.

- Centros laborales de nutrida concurrencia.

- Otros de análoga naturaleza.

b) Establecimientos. Locales cerrados y cubiertos, aislados, o en el interior de los edificios, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, etc.

c) Instalaciones. Construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas o descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos recreativos, culturales, comerciales u otros.

d) Por mobiliario urbano, todos aquellos elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos y a prestar, en su caso, un determinado servicio al ciudadano o a cualquier otra finalidad análoga, tales como:

- Barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección.

- Semáforos, postes, mástiles y señales verticales.

- Quioscos, cabinas telefónicas y otras.

- Fuentes y aseos públicos, de personas o animales.

- Marquesinas y toldos.

- Buzones, bancos y papeleras.

- Protecciones y señalizaciones de obras e instalaciones.

- Elementos de Juegos infantiles.

- Árboles.

- Elementos decorativos.

- Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 4.- CRITERIOS DE APLICACIÓN.

1.- En la aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza se tendrá en cuenta el concepto de "Ajuste Razonable", entendiéndose por tal el conjunto de medidas de adecuación de las instalaciones y bienes que estén dentro del ámbito de aplicación de esta norma a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

2.- La exención del cumplimiento de algún apartado, o la totalidad, de esta Ordenanza a una actuación que entre dentro de su ámbito de aplicación al amparo del concepto de "Ajuste Razonable", requerirá petición justificada de la parte que pretenda su aplicación e informe previo del Consejo Autonómico de Accesibilidad o de la Comisión

Técnica de Accesibilidad, en aplicación de los criterios de interpretación dimanados del Consejo de Accesibilidad en anteriores consultas.

3.- La presente Ordenanza contempla aspectos relacionados con lo dispuesto en el Plan General vigente y será de obligado cumplimiento para los diferentes instrumentos de Planeamiento que lo desarrollen (Planes Especiales, Parciales, Estudios de Detalle, etc.). Así mismo, los proyectos de edificación y de urbanización deberán cumplir ambas normativas simultáneamente, la del Planeamiento General y la de esta Ordenanza, y deben interpretarse aplicables, en caso de contradicción, los parámetros que más favorezcan los objetivos de movilidad y accesibilidad enunciados en la presente Ordenanza.

TÍTULO II.-

CONTROL Y SEGUIMIENTO.

ARTÍCULO 5. CONSEJO AUTONÓMICO DE ACCESIBILIDAD.

1.- Con el fin de asistir y asesorar a los órganos competentes en ejercicio de sus funciones y faci-

CS.V.:135336751460077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

litar la participación de los colectivos afectados, se crea el Consejo Autonómico de Accesibilidad.

2.- Este Consejo, que se constituirá en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, tiene como Presidente nato al Excmo. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, quien podrá delegar su Presidencia en el Consejero competente en materia urbanística. La secretaría la asumirá el Secretario Técnico de la Consejería que ostente la Presidencia de dicho Consejo.

El Consejo estará integrado, además de por el Presidente, por los siguientes miembros:

a) Dos representantes de las asociaciones de discapacitados.

b) Un representante de la Consejería de Bienestar Social.

c) Un representante de la Consejería de Medio Ambiente.

d) Un representante de la Consejería de Fomento.

e) Un representante del IMSERSO.

f) Un representante de los Colegios Profesionales de arquitectos o ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Para los supuestos en que no puedan asistir a las sesiones que se convoquen, los miembros titulares que han quedado reseñados, podrán delegar su representación en otra persona que represente al mismo Ente, Colectivo, Órgano Administrativo, etc., haciéndolo notar expresamente por escrito que se entregará al Secretario del Consejo.

3.- El Consejo de Accesibilidad adecuará su actuación a su propio Reglamento de Funcionamiento, que aprobará él mismo.

4.- Las decisiones del Consejo Autonómico de Accesibilidad son, salvo indicación expresa en contrario en esta Ordenanza, facultativas y no vinculantes, adoptando la forma de dictámenes.

5.- La Secretaría del Consejo Autonómico de Accesibilidad desarrollará los cometidos propios del cargo y asistirá, con voz y sin voto, al Consejo.

6.- A los trabajos del Consejo Autonómico de Accesibilidad podrán ser convocados, en calidad de asesores de la misma, aquellos técnicos y expertos que designe el Presidente, por sí o a propuesta de algún miembro del Consejo.

ARTÍCULO 6.-

FUNCIONES DEL CONSEJO AUTONÓMICO DE ACCESIBILIDAD.

Las funciones del Consejo Autonómico de Accesibilidad serán las siguientes:

- Seguimiento del cumplimiento de la presente Ordenanza.

- Asesoramiento a entidades y personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones y dificultades interpretativas puedan presentarse.

- Instar a los órganos competentes la aplicación de las medidas sancionadoras relativas al incumplimiento de la presente ordenanza.

- Emitir los informes y dictámenes que en esta Ordenanza se citan.

- Fomentar la coordinación de las distintas áreas de la Administración Autonómica y colaborar con las delegaciones autonómicas y estatales en materia de accesibilidad.

ARTÍCULO 7.-

COMISIÓN TÉCNICA DE ACCESIBILIDAD.

1.- Estará formada por:

- El Director General de Obras Públicas de la Consejería de Fomento o un Técnico de dicha Dirección General.

- El Director General de Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento o un Técnico de dicha Dirección General.

- El Director General de Vivienda de la Consejería de Fomento o un Técnico de dicha Dirección General.

2.- Su función será informar, en base a los criterios establecidos por el Consejo Autonómico de Accesibilidad, los planeamientos urbanísticos y proyectos de obras de edificación y urbanización en los que se solicite justificadamente la imposibilidad del cumplimiento de esta Ordenanza o falta de "ajuste razonable"

ARTÍCULO 8.- ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA.

1.- En la documentación de los instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, proyectos de edificación, proyectos de instalaciones, estudios de seguridad y salud, etc. los técnicos

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

redactores incluirán un apartado específico de ACCESIBILIDAD en el que se indicará:

1.1. Si la actuación se considera o no dentro del ámbito de aplicación de la presente ordenanza.

1.2. La descripción clara y detallada de las medidas adoptadas para su cumplimiento, indicando los elementos, dimensiones, aspectos constructivos, etc que lo garantizan. En caso contrario los condicionantes técnicos que imposibiliten su cumplimiento detallando los aspectos incumplidos.

2.- El cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza será exigible para la aprobación de todos los instrumentos de planeamiento y de su ejecución. A tal fin, por el técnico que firme el correspondiente documento, se deberá acreditar que en su redacción se han tenido en cuenta y respetado todos los requisitos técnicos de la misma o justificación de la imposibilidad del cumplimiento de todos o algunos de éstos previo informe del Consejo o de la Comisión Técnica.

3.- En aquellos expedientes de contratación de obras de la Administración de la Ciudad Autónoma se deberá acreditar, en el informe de la oficina o unidad de Supervisión de Proyectos, que el correspondiente proyecto o actuación cumple los requisitos establecidos en esta Ordenanza o justificación de la imposibilidad del cumplimiento de todos o algunos de éstos previo informe del Consejo o de la Comisión Técnica.

4.- En los expedientes que se tramiten para la concesión de licencias, autorizaciones, permisos, etc, que entren dentro del ámbito de aplicación de esta norma se deberá incluir, por el técnico de la Administración que lo informe, la acreditación del cumplimiento de la misma, o justificación de la imposibilidad de su cumplimiento previo informe del Consejo o de la Comisión Técnica.

TÍTULO III

MEDIDAS ACTIVAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD.

ARTÍCULO 9.- PLANES DE ACTUACIÓN.

1.- La Administración de la Ciudad Autónoma La Ciudad, en colaboración con las Entidades representativas de los colectivos mas afectados y con otras Entidades Públicas y Privadas, elaborará y aprobará, previo informe del Consejo Autonómico de Accesibilidad, PLANES DE ACTUACIÓN en que se contemplen las medidas, plazos y medios necesarios para adaptar las instalaciones, edificios y espacios de uso público de su titularidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Estos planes se podrán desarrollar por tipos de espacios o edificios, titularidades, zonas, etc.

2.- El contenido mínimo de estos Planes de Actuación será el siguiente:

a) Inventario de los espacios, edificios, locales e infraestructuras que daban adaptarse a esta Ordenanza relativos al plan en cuestión.

b) Descripción de las diversas medidas a adoptar en cada edificio, establecimiento, instalación o espacio.

c) Relación de las actuaciones técnicas, administrativas y de gestión necesarias para su desarrollo.

d) Coste global, por entidades y el Estudio económico-financiero del plan.

d) Plan de etapas para su ejecución.

TITULO IV

DISPOSICIONES SOBRE BARRERAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 10. ACCESIBILIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS.

1.- La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles para todas las personas y especialmente para aquellas con movilidad reducida.

2.- A los efectos anteriores, los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público, en los términos previstos en esta Ordenanza y en sus Anexos.

3.- Por su parte, las vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente de acuerdo con uno o varios Planes de Actuación según lo indicado en el Titulo III, a cuyos efectos en el presupuesto de la Ciudad de cada año se consignará una partida específica para financiar estas adaptaciones.

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

TÍTULO V - MEDIDAS DE FOM

ARTÍCULO 11.- ACCESIBILIDAD EN ITINERARIOS PEATONALES

1.- Un recorrido peatonal es ACCESIBLE si cuenta con las condiciones indicadas en el apartado U.1 del anexo 1 de la presente Ordenanza o del apartado U.3. en caso de itinerarios mixtos.

2.- Un recorrido peatonal es PRACTICABLE cuando, aún sin contar con todas las condiciones establecidas en el apartado U.1 del anexo 1, no presenta:

- Ancho de la Banda Libre Peatonal inferior a 1m.

- Escalones aislados ni escaleras.

- Rampas superiores al 12% ni de más de 12 m de longitud.

- Obstáculos a altura inferior a 220 cm.

- Pasos de peatones sin rebajar.

- Pavimentos inadecuados.

3.- El resto de recorridos se considera NO PRACTICABLE.

ARTÍCULO 12.- SUPRESIÓN DE BARRERAS EN VIALES DE NUEVA APERTURA.

1.- Todos los viales de nueva apertura en el desarrollo de suelo urbanizable o urbano incluido en Unidades de Ejecución contarán con itinerarios peatonales ACCESIBLES.

2.- Los viales de nueva apertura en suelo urbano contarán con itinerarios peatonales ACCESIBLES salvo que se trate de uniones de viales existentes con desniveles superiores al 8 %.

ARTÍCULO 13.- SUPRESIÓN DE BARRERAS EN VIALES EXISTENTES.

1.- Los viales existentes se clasificarán en Principales, Secundarios e Inadaptables, a efectos de su importancia y condiciones como Itinerario Peatonal y a sus condiciones de anchura y pendiente. Asimismo se podrán proponer nuevos itinerarios peatonales en zonas con itinerarios inadaptables.

2.- Todos los itinerarios clasificados Principales deberán ser ACCESIBLES.

3.- Todos los itinerarios clasificados Secundarios deberán ser PRACTICABLES.

4.- En todos los itinerarios clasificados INADAPTABLES las escaleras contarán con las condiciones indicadas en el Apartado U.2. del Anexo 1.

5.- Los viales existentes se adaptarán gradualmente a las condiciones indicadas en este artículo en relación con la importancia del vial y las actuaciones de renovación de firmes y acerados que se ejecuten, en ejecución de los Planes de Actuación adoptados de acuerdo con lo expuesto en el Título III para su adaptación.

ARTÍCULO 14. ACCESIBILIDAD EN PARQUES Y JARDINES

1.- Los parques y jardines de nueva creación contarán con itinerarios ACCESIBLES y resto de condiciones indicadas en el Apartado U.4. del Anexo 1, que permitan el recorrido y disfrute de su superficie en una proporción superior al 75 % de la misma.

2.- De los aseos públicos que se emplacen en estos espacios uno en cada módulo deberá ser accesible y dispondrá, al menos, de un inodoro y un lavabo que cumplan las condiciones para personas con movilidad reducida expuestas en el anexo 2 de esta Ordenanza.

3.- Los parques y jardines existentes se adaptarán gradualmente a dichas condiciones mediante la redacción de uno o varios Planes de Actuación.

ARTÍCULO 15. MOBILIARIO URBANO

1.- Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualesquiera otros elementos verticales de señalización que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrán y diseñarán de forma que no entorpezcan la circulación y pueden ser usados con la máxima comodidad y seguridad. Sus características serán las expuestas en el Anexo 1, articulo 11.

2.- Los elementos urbanos de uso público, tales como cabinas telefónicas, fuentes, papeleras, bancos, etc., se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todos los ciudadanos y que no se constituyan en obstáculos ni riesgo para el tránsito peatonal. Para ello, como norma general, sólo se dispondrán en el tercio exterior de la acera, existiendo siempre una anchura libre restante igual o superior a 1 m. Sus características serán las expuestas en el Anexo 1, articulo 12.

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

3.- La colocación de nuevo arbolado en las vías peatonales se estudiará y diseñará de forma que, en la medida de lo posible, no entorpezca la circulación. El crecimiento del existente estará controlado. Sus características serán las expuestas en el Anexo 1, articulo 13.

ARTÍCULO 16. QUIOSCOS Y TERRAZAS.

1.- La instalación de quioscos, terrazas y otros se autorizará tan sólo en aceras que por sus dimensiones permitan tal ubicación, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1, articulo 14.

2.- Las instalaciones existentes que no cumplan dichas condiciones deberán ser eliminadas, modificadas o trasladadas según se cumplan los plazos de concesión establecidos.

ARTÍCULO 17. OBRAS EN LA VÍA PUBLICA.

1.- Los andamiajes , zanjas o cualquier otro tipo de obras en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se señalizarán y protegerán de manera que garanticen la seguridad física de los viandantes.

A estos efectos , deberán disponerse de forma que las personas con visibilidad reducida puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo mediante señales en la acera con 1,5 m de antelación.

2.- El resto de normas a cumplir en estos casos se expresan en el anexo 1, apartado U.7, artículo 15.

TÍTULO V

ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS PÚBLICOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 18. ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E

INSTALACIONES DE USO PUBLICO DE NUEVA PLANTA.

1.- Recorridos. Los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el articulo 3.a), deberán contar con recorridos accesibles según lo previsto en esta Ordenanza (anexo U.1 para espacios exteriores y anexo E.1 para interiores) para comunicar el exterior y el interior con TODOS los espacios y dependencias, exteriores e interiores, salvo cuartos de instalaciones, archivos, almacenes o trasteros.

Se exceptúan:

a) los edificios que cuenten con uno o dos despachos profesionales u oficinas administrativas de tipo privado de superficie inferior a 120 m2 útiles cada una, en cuanto a la accesibilidad a éstas.

b) las entreplantas de locales comerciales o de hostelería cuando solo tengan acceso por la planta baja de éstos y se destinen exclusivamente a almacenes, archivos o trasteros. Se aceptará que una parte de la entreplanta se dedique a uso público siempre que no suponga más de un 40% del espacio accesible -que debe contar con atención al público- destinado al mismo uso en planta baja.

2.-
Aseos. Deberán contar con un aseo destinado a personas con movilidad reducida, situado en espacio accesible y que cumpla las condiciones indicadas en el artículo 11 del Anexo 2, todos los locales indicados en el apartado anterior cuya superficie de uso público sea superior a 200 m2 útiles. Aquellos cuya superficie sea superior a 1000 m2 útiles contarán con un aseo de este tipo en cada núcleo de aseos y al menos uno por planta.

3.-Vestuarios y Duchas. Los espacios de vestuarios y duchas en instalaciones de uso público deberán estar adaptados a personas con movilidad reducida, cumpliendo las condiciones indicadas en el artículo 12 del Anexo 2, independientemente de las normas sectoriales del ámbito laboral.

4.- Mobiliario. Deberán contar con mobiliario adaptado a personas con movilidad reducida, que cumpla las condiciones indicadas en el apartado E.4 del Anexo 2, todos los locales indicados en el apartado 1 de este artículo cuya superficie de uso público sea superior a 200 m2 útiles.

ARTÍCULO 19. ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E

INSTALACIONES DE USO PUBLICO EXISTENTES.

1.-Los edificios, establecimientos, instalaciones o locales de uso público según lo indicado en el artículo 3.a), cuya titularidad pertenezca a alguna de las Administraciones Públicas o Empresas u Organismos de ellas dependientes, que sean objeto de reformas o ampliaciones que abarquen una superficie superior al 50 por 100 de la existente, se deberán adaptar a lo dispuesto en esta Ordenanza, tanto en las zonas objeto de actuación como en las necesarias para hacer accesibles dichos locales desde el exterior del edificio.

CS.V.:135336751460077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

Dichos edificios, pese a no ser objeto de dichas reformas o ampliaciones se deberán adaptar a lo dispuesto en esta Ordenanza mediante los correspondientes Planes de Actuación indicados en el Título III.

2.- Los edificios, establecimientos, instalaciones y locales de uso público y titularidad privada, cuando sean objeto de reforma o ampliación, se adaptarán al contenido de la presente Ordenanza, según el siguiente criterio:

a) En locales de más de 200 metros cuadrados útiles cuando la reforma afecte a más de un 50 por 100 de la superficie útil, o cuando se trate de obras de Normal o Gran Ampliación, se deberá contemplar lo dispuesto en esta Ordenanza tanto en las zonas objeto de actuación como en las necesarias para que el local sea accesible desde el exterior del mismo.

b) En locales de menos de 200 metros cuadrados útiles se deberá observar lo dispuesto en esta Ordenanza en las zonas objeto de actuación.

3.- Cuando se lleven a cabo obras de reforma, rehabilitación o ampliación en edificios, establecimientos o locales de uso público y titularidad privada contando con ayudas públicas que superen el 30 por ciento del importe de la actuación, se deberá observar lo dispuesto en esta Ordenanza no solo en las zonas objeto de actuación sino también en las necesarias para conseguir que sean accesibles desde la vía pública dichos locales.

TÍTULO VI

ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS

ARTÍCULO 20. CARACTERÍSTICAS DE LOS RECORRIDOS

1.- Un recorrido en zonas comunes de edificios de viviendas plurifamiliar es ACCESIBLE si

- el acceso desde el espacio exterior cumple lo dispuesto en artículo 1 del anexo 2.

- cuenta con vestíbulos adaptados a los expuesto en el artículo 2 del anexo 2 en los accesos a portal, viviendas y ascensores de cada planta.

- sus pasillos y huecos de paso cuentan con las disposiciones expuestas en los artículos 2 y 3 del anexo 2.

- sus cambios de nivel se salvan con rampas o ascensores que cuenten con las disposiciones expuestas en los artículos 4 y 5 del anexo 2.

- sus recorridos exteriores cuentan con las condiciones expuestas en el apartado U.1 del anexo 1.

2.- Un recorrido es PRACTICABLE cuando, aún sin contar con todas las condiciones establecidas en el apartado anterior, presenta las siguientes:

- Ancho de pasillo superior o igual a 1.00m en zonas comunes.

- Vestíbulos con circulo inscrito superior a 1,20 m.

- Recorridos sin escalones aislados (salvo en el acceso a portal que podrá ser de 12 cm) .

- No existen rampas superiores al 12%.

- No existen obstáculos a altura inferior a 220 cm.

3.- El resto de recorridos se considera NO PRACTICABLE.

4.- Los edificios accesibles contarán con un emblema o placa tipificado con el logotipo de accesibilidad que indique tal condición.

ARTÍCULO 21. ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS DE NUEVA PLANTA.

1.- Los edificios de nueva planta cuyo uso mayoritario sea de viviendas plurifamiliares contarán con ascensor adaptado a personas con movilidad reducida cuando:

- En solares mayores de 150 m2: cuenten con cuatro (B+3) o más plantas o la altura a suelo de plantas con viviendas sea superior a 9,50 m desde el nivel de acera (medido junto al portal de acceso).

- En solares inferiores a 150 m2: cuenten con cinco plantas (B+4) o más plantas o la altura a suelo de plantas con viviendas sea superior a 11,75 m desde el nivel de acera (medido junto al portal de acceso).

Asimismo serán accesibles en estos casos:

- La comunicación entre el interior y el exterior del edificio.

- La comunicación entre TODAS las viviendas y TODAS las dependencias de uso comunitario, salvo cuartos de instalaciones, archivos o trasteros.

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

- La comunicación de los garajes bien con el exterior, bien con las viviendas.

- El acceso, en el interior de cada vivienda, al salón y a un aseo.

Sus escaleras cumplirán lo dispuesto en el artículo 6 del anexo 2.

Sus zonas exteriores cumplirán el apartado U.1 del anexo 1.

2.- Los edificios de nueva planta no incluidos en el apartado anterior, cuyo uso mayoritario sea de viviendas plurifamiliares, que cuenten con tres (B+2) plantas o viviendas a más de 8,00 m de altura desde el nivel de acera (medido junto al portal de acceso) y cuyo solar sea mayor de 500 m2, contarán con huecos preparados para futuro ascensor adaptado a personas con movilidad reducida.

Los recorridos se proyectarán con las condiciones del apartado anterior de tal forma que, tras la colocación del ascensor, sean ACCESIBLES los recorridos en él indicados.

Sus escaleras cumplirán lo dispuesto en el artículo 6 del anexo 2.

Sus zonas exteriores cumplirán el apartado U.1 del anexo 1.

3.- El resto de edificios de nueva planta de viviendas plurifamiliares, contarán con las siguientes condiciones:

- Sus itinerarios interiores serán practicables según lo expuesto en el artículo anterior.

- Sus itinerarios exteriores serán practicables según lo expuesto en el artículo 11.2.

- Sus escaleras cumplirán lo dispuesto en el artículo 6 del anexo 2.

ARTÍCULO 22. ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS EXISTENTES.

1.- Si a consecuencia de obras de ampliación o reforma de un edificio de viviendas plurifamiliares existente éste contase o pasase a contar con las características señaladas en alguno de los apartados del artículo anterior, deberá adaptarse a las presentes ordenanzas en las siguientes condiciones:

a) si se trata de obras de Gran Ampliación que incorporen nuevas viviendas, se deberá observar la presente ordenanza no solo en las zonas objeto de actuación sino también en las necesarias para conseguir que sean accesibles desde la vía pública dichas viviendas, .

b) si se trata de obras de Pequeña, Normal Ampliación o Reforma se deberá observar la presente ordenanza en las zonas objeto de actuación en aquello en que no sea incompatible con lo existente, incluso en plantas inferiores, de acuerdo con el concepto de "Ajuste Razonable" expresado en el artículo 4.

2.- Cuando se lleven a cabo obras de reforma, rehabilitación o ampliación en edificios de viviendas plurifamiliares existentes contando con ayudas públicas que superen el 30 por ciento del importe de la actuación, se deberá observar lo dispuesto en esta Ordenanza no solo en las zonas objeto de actuación sino también en las necesarias para conseguir que sean accesibles desde la vía pública las viviendas objeto de la actuación.

TÍTULO VII

RESERVAS DE ESPACIOS PARA MINUSVÁLIDOS

ARTÍCULO 23. RESERVA DE VIVIENDAS.

1.- Con el fin de garantizar el acceso a una vivienda adecuada a las personas con movilidad reducida permanente, en los programas o proyectos de Viviendas de

Protección Oficial tanto públicas como privadas y en las de cualquier otro carácter que se promuevan por la Administración de la Ciudad Autónoma o Entidades dependientes de ésta, se reservará un mínimo del 3 por 100 del total de viviendas de la promoción de que se trate para personas con movilidad reducida permanente, así como las correspondientes plazas de aparcamiento en su caso.

2.- Los Promotores privados, en promociones de viviendas libres superiores a 50 viviendas, reservarán un 2% de las mismas a personas con movilidad reducida permanente, así como las correspondientes plazas de aparcamiento en su caso.

3.- Las viviendas reservadas de acuerdo con los apartados anteriores se ofertarán a las personas con dichas minusvalías en demanda de vivienda,

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

de conformidad con lo dispuesto en el R.D. 248/1981 de 5 de Febrero.

En el caso de viviendas protegidas deberán contar, además, con las condiciones legales obligatorias para acceder a dicho tipo de viviendas.

4.- Las viviendas y aparcamientos así adquiridos por minusválidos se entregarán adaptados de acuerdo con lo expuesto en el artículo 9 y 12 del anexo 2 para viviendas y aparcamientos respectivamente.

5.- Las viviendas y aparcamientos de Protección Oficial y las de Promoción Pública proyectadas al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo se construirán con las condiciones expuestas en el artículo 9 y 12 del anexo 2 para viviendas y aparcamientos respectivamente y se reservarán de conformidad con lo dispuesto en el R.D. 248/1981 de 5 de Febrero.

6.- Las viviendas y aparcamientos de Promoción Privada proyectadas al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 podrán reformase interiormente sin adaptarse a las condiciones para personas con movilidad reducida solo en el caso de que después de tres meses de su oferta pública no existan compradores interesados.

ARTICULO. 24. RESERVA DE APARCAMIENTOS PÚBLICOS.

1.- En todas las zonas públicas de estacionamiento de vehículos ligeros, sean en superficie o subterráneas, en vías o espacios libres se reservará, para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, una plaza por cada 100 o fracción, adaptadas a lo indicado en el apartado U.5 del Anexo 1.

La reserva se marcará con señalización permanente y para su uso se deberá contar con tarjeta normalizada, así como distintivo del vehículo.

2.- La Ciudad Autónoma procurará , en la medida de las posibilidades de los lugares, reservar plazas de aparcamiento para vehículos de personas en situación de movilidad reducida junto a su Centro de trabajo y domicilio.

3.- Las plazas indicadas en los apartados a y b anteriores contarán con las condiciones técnicas expresadas en el Apartado E del Anexo 1.

ARTÍCULO 25. RESERVA DE ESPACIOS EN SALAS DE REUNIONES Y ESPECTÁCULOS.

1.- En las aulas, salas de reuniones, locales de espectáculos y análogos para más de 50 personas se dispondrán, próximos a los accesos, espacios señalizados destinados a ser ocupados por personas en sillas de ruedas en una proporción del 2% hasta 5.000 personas, 1% hasta 20.000 y 0,5% en aforos superiores a 20.000 personas.

2.- Asimismo se procurará, en función del tipo y características del espacio, destinar zonas y medios de ayuda específicos para personas con deficiencias auditivas o visuales.

ARTÍCULO 26. RESERVAS DE ALOJAMIENTOS

1.- Los alojamientos hoteleros o turísticos de más de 30 unidades deberán disponer de una unidad de alojamiento para personas con movilidad reducida por cada 50 o fracción.

Ello, sin perjuicio de la accesibilidad al resto de locales y zonas comunes y restantes previsiones contenidas en esta Ordenanza.

2.- Asimismo contarán en la misma proporción con unidades dotadas de instalaciones de despertadores adaptados y teléfonos de texto.

TITULO VIII

INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-

ARTÍCULO 27.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las obligaciones para con las personas con discapacidad y que estén previstas como tales infracciones en la presente norma, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.

ARTÍCULO 28.- RESPONSABLES.

1.- Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a titulo de simple inobservancia.

2.- En las obras y demás actuaciones que se ejecutaran con inobservancia de las cláusulas de

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

la licencia, en materia de accesibilidad, serán sancionados de acuerdo con la legislación vigente.

3.- Las multas que se impongan a los diferentes sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

ARTÍCULO 29.- GRADUACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Tienen carácter de muy graves las infracciones siguientes:

a) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas, en las obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.

b) El incumplimiento en el ámbito de la supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso que implique concurrencia de público.

c) El incumplimiento de la reserva de viviendas establecida para minusválidos.

3.- Tienen carácter de grave las infracciones a esta normativa que obstaculicen, limiten o dificulten de forma muy importante el libre acceso a cualquier medio, y en especial, la siguiente:

a) El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a la vivienda.

4.- Son faltas leves las acciones u omisiones que contravengan las normas de accesibilidad, pero que no impidan la utilización del espacio, el equipamiento o la vivienda por personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO 30.-TIPOS DE SANCIONES.

En el ejercicio de la potestad a que se refiere el Artículo 1 de esta Ordenanza se podrán imponer las sanciones que se indican a continuación, en función de la calificación de infracción:

a) Por infracción muy grave, multa de 1.000,00 a 3.000,00 euros.

b) Por infracción grave, multa de 600,00 a 1.500,00 euros.

c) Por infracción leve, multa de 150,00 a 750,00 euros.

ARTÍCULO 31.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

A. La trascendencia social de la infracción en conexión con la naturaleza de los perjuicios causados.

B. Existencia de intencionalidad del infractor.

C. La reincidencia por comisión en el plazo de un a o de dos infracciones de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

En todo caso la sanción que se imponga a cada responsable será de cuantía tal que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida; esta regla tendrá como último límite la calificación de la infracción.

ARTÍCULO 32.- COMPATIBILIDAD DE SANCIÓN Y RESARCIMIENTO.

Las sanciones a que se refiere esta Ordenanza son compatibles con la exigencia a cada infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario y con la indemnización por los da os y perjuicios causados.

Tales exigencias podrán ser acumuladas al procedimiento sancionador y resueltas por el órgano competente para la resolución de éste, en los términos establecidos por el ART. 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

ARTÍCULO 33.- PROCEDIMIENTO.

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad sancionadora.

CS.V.:135336751460077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

ARTÍCULO 34.- INICIACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1.- El procedimiento se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente bien por iniciativa propia, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia de los interesados.

2.- Tendrán la consideración de interesados en el procedimiento, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico vigente, además de las personas físicas, las asociaciones, federaciones, confederaciones y fundaciones de discapacitados.

3.- Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones o resolución desestimatoria expresa o tácita de la denuncia, los interesados (según el concepto del Art. 31 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común) podrán interponer los recursos o las acciones judiciales que consideren procedentes.

El órgano competente para instruir el procedimiento podrá solicitar la información necesaria a cualquier ente con relación al tema a tratar para la resolución del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Cuando la aplicación de esta Ordenanza se efectúe sobre recintos o edificios objeto de algún tipo de protección histórico-artística, será prevalente la legislación por la que se regula dicha protección.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

El reglamento de funcionamiento del Consejo de Accesibilidad se aprobará en el plazo de tres meses desde su constitución. Mientras tanto se regirá por las normas contenidas en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre órganos colegiados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

La clasificación de viales indicada en el artículo 9 se redactará en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza por la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Fomento y deberá ser aprobada previo informe del Consejo Autonómico de Accesibilidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Los planes, proyectos y obras necesarias para la adaptación de los viales a las condiciones indicada en el Título IV deberán estar concluidos en el plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

Los planes, proyectos y obras necesarias para la adaptación de los edificios, establecimientos, instalaciones y locales de uso público y titularidad pública a las condiciones indicadas en el Título V deberán estar concluidos en el plazo de 10 años a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

La presente ordenanza no será de aplicación a los Planes Urbanísticos y Proyectos de Edificación o Urbanización que tengan entrada en Organismos Oficiales, con la documentación completa, en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril.

ANEXO 1. ESPACIOS PÚBLICOS

U.1.) CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS

EN ITINERARIOS ACCESIBLES

Los itinerarios destinados al paso de peatones contarán con los elementos y características señalados en el presente apartado, para ser considerados ACCESIBLES:

1.- CONDICIONES GENERALES DE LOS ITINERARIOS PEATONALES.

La señalización en las vías y espacios públicos deberá ser clara y fácilmente distinguible, permitiendo una fácil orientación y localización.

Las condiciones generales para que un recorrido peatonal sea considerado ACCESIBLE, son:

1.1.- a) Las aceras contarán en general con una Banda libre peatonal (B.L.P.) exenta de cualquier obstáculo -salvo lo indicado en el apartado h- y de una Banda Externa (B.E.) situada en el lado exterior de la acera.

CS.V.:135336751460077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

b) La banda libre peatonal (B.L.P.) tendrá un ancho mínimo de 1,50 m, permitiendo el cruce de dos personas, una de ellas en silla de ruedas.

c) El mobiliario urbano: farolas, señales de tráfico, papeleras, semáforos, árboles, jardineras, bancos, etc. se instalará en la Banda Externa (B.E.) Que deberá contar con una anchura mínima de 0,65 m.

d) Las pendientes transversales y longitudinales serán iguales o inferiores al 2% y 8% respectivamente, salvo vados.

e) La altura máxima de los bordillos de las aceras será de 15 cm, debiendo rebajarse en los pasos de peatones.

f) La altura libre por debajo de cualquier elemento será de 2,20 m., como mínimo.

g) No existirán peldaños aislados, ni escaleras, ni interrupción brusca en el itinerario. Los desniveles se salvarán mediante rampas con las condiciones indicadas en el artículo 5 o ascensores públicos con las condiciones del artículo 6.

h) Los elementos arquitectónicos resistentes u ornamentales y otros objetos en fachada no podrán sobresalir -ocupando la B.L.P.- más de 15 cm. si están situados a menos de 2,20 m. de altura del suelo. Esta consideración es extensiva a anuncios, banderolas, toldos y ramas de árboles o arbustos y en general a cualquier elemento que pueda constituir un obstáculo, salvo que se constituya expresamente una Banda de Transición junto a la edificación (B.T.) en recorridos peatonales cuya B.L.P. sea igual o superior a 1,50 m.

Las puertas de edificios o locales que abran hacia el exterior quedarán retranqueadas, no pudiendo invadir la acera en mas de 15 cm.

i) Todos los elementos urbanos y el mobiliario urbano que forme parte del recorrido cumplirá las condiciones de accesibilidad indicadas en esta ordenanza.

j) Los hitos o mojones que se coloquen en los itinerarios peatonales para impedir el paso de vehículos estarán situados en la B.E., tendrán una altura mínima de 0,70 m. y un diámetro mínimo de 15 cm. La separación mínima entre ellos será de 1,50 m., quedando prohibida la colocación de estos hitos en la zona de paso del itinerario peatonal, exceptuando en los pasos de peatones para evitar el estacionamiento de vehículos sobre la acera.

k) Sus vados de vehículos y pasos de peatones cumplirán lo indicado el los artículos 3 y 4 del presente anexo.

l) Los pavimentos cumplirán las condiciones expuestas en el artículo 2 de este anexo.

1.2.- Excepciones puntuales: Dentro de la Banda Libre Peatonal, podrán disponerse elementos aislados necesarios respetando un paso libre de 1,00 m., colocados a intervalos no inferiores a 25,00 m. Asimismo se respetará el arbolado existente que permita un paso libre de 1,00 m.

2.- PAVIMENTOS.

2.1.- Los pavimentos de los itinerarios especificados en el punto anterior serán duros y antideslizantes, formando superficies perfectamente enrasadas, sin que se produzcan resaltes debidos a una mala colocación del pavimento o a efectos expresamente deseados en la colocación de losetas o adoquines, prohibiéndose en cualquier caso superficies de gravilla.

2.2.- Para aviso y localización de elementos de interés o intenso riesgo, como : vados de peatones, escaleras, rampas, etc., se debe colocar una franja de pavimento señalizador, es decir, piezas de distinta textura y color que el resto del pavimento, de 80 cm. de ancho. Este tipo de pavimento estará coordinado en color y textura para toda la Ciudad.

2.3.- Cualquier elemento implantado en el pavimento: rejas, tapas de registro, imbornales, cubiertas de alcorques, etc., deberá estar perfectamente enrasado con el pavimento. La anchura de los huecos de las rejillas no debe superar los 2 cm. , la dimensión mayor de dichos huecos debe orientarse en el sentido perpendicular al de la marcha para no provocar el enclavamiento de las punteras de bastones y muletas , tacones de zapatos, así como el bloqueo de las ruedas de las sillas.

2.4.- Los árboles situados en estos itinerarios tendrán los alcorques cubiertos con rejillas situadas en el mismo plano que el pavimento circundante , que deberán cumplir las prescripciones del número anterior, siendo su diámetro interior máximo 40 cm superior al tronco del árbol adulto.

3.- VADOS.

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que los itinerarios que atraviesen, considerados en el sentido peatonal de la marcha, cumplan los siguientes requisitos:

a) La pendiente longitudinal máxima será del 12% en tramos inferiores o iguales a 3 m, del 10% en tramos inferiores o iguales a 10 m y del 8% en tramos superiores a 10 m.

b) La pendiente transversal máxima en la B.L.P. será del 2 %.

c) El pavimento del vado será el mismo que el del resto de la acera.

4.- PASOS DE PEATONES.

Los vados destinados específicamente a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales, además de cumplir los requisitos del número anterior , se diseñarán de forma que:

a) Se situarán en los cruces de calles o vías de circulación de forma que el tráfico rodado no interfiera en los mismos.

b) El trazado de los pasos peatonales en acera se proyectará de forma que queden siempre enfrentados con su contrario para que el cruce se realice en línea recta, con la dirección de la marcha perpendicular al bordillo.

Debe conseguirse la máxima normalización en su ubicación, evitándose en los ángulos de las esquinas o chaflanes y en ensanchamientos irregulares, así como el aprovechamiento de un mismo vado para dos cruces contiguos perpendiculares.

En la calzada, el trazado de sus bandas -paralelas al bordillo- debe extenderse a todo lo ancho del paso peatonal.

Cuando el cruce deba realizarse en diagonal y no pueda modificarse su proyección, se instalarán en la calzada bandas delimitadoras a ambos lados para determinar de forma táctil los límites del mismo.

c) Los dos niveles a comunicar se enlazarán por un plano inclinado de pendiente longitudinal y transversal similares a los indicados en el apartado anterior para vados de vehículos.

d) Se debe evitar que las diferencias de nivel generen lateralmente, en la B.E., cambios bruscos de pendientes y, en el caso de que existan, se deben proteger.

e) La anchura del paso de peatones será variable en función del tránsito de peatones y de la anchura de la calle, sin que, como regla general, sea inferior a 4,80 m. En el apartado U.8. Referencias Gráficas de esta Ordenanza se incluyen los distintos tipos de pasos de peatones previstos.

f) El paso debe estar expedito, es decir, sin obstáculo alguno en una anchura mínima de 1,50 m. en el centro de los 4,80 m.

g) Debe evitarse que puedan producirse embolsamientos de agua en los vados.

h) El borde de la rampa estará enrasado con la calzada o presentará un reborde o desnivel máximo de 1 cm., o de 2 cm. si el canto está redondeado o achaflanado.

i) El material a utilizar será duro y antideslizante con las características que se indican en el artículo 2.2 de esta Ordenanza. Cuando la anchura de la acera sea superior a 2 m. del centro del vado surgirá una franja de estas losetas especiales, de 80 cm. de anchura, que, como norma general, se prolongará hasta la línea de fachada. En cualquier caso, deberá cumplir su misión informativa de proximidad y guía táctil al punto adecuado de cruce para las personas con dificultades visuales. La franja central se puede sustituir por dos bandas de 60 cm. de ancho de pavimento se alizador, perpendiculares a la calzada, antes y después del vado.

j) Si en el recorrido del paso de peatones es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, dicha isleta se recortará y situará al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones y tendrá 1,5 m. de longitud mínima si el total de la calzada es superior a 12 m. de ancho.

k) Las isletas intermedias a que hace referencia el apartado anterior estarán pavimentadas con baldosas especiales para personas con visibilidad reducida, en los términos del artículo 2 de este anexo.

l) El paso de peatones será expedito, prohibiéndose la colocación de mobiliario urbano sobre él, y, como regla general, no debe situarse en zona de acera curvada, ni tener esta forma.

m) Los pasos de peatones elevados y subterráneos se construirán complementándose o

CS.V.:135336751460077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

sustituyéndose obligatoriamente las aceras con rampas, ascensores o tapices rodantes.

5.- RAMPAS.

5.1.- El diseño y trazado de las rampas como elementos que, dentro de un itinerario peatonal, permiten salvar desniveles bruscos o pendientes superiores a las del propio itinerario tendrán en cuenta la directriz, las pendientes longitudinal y transversal , la anchura libre mínima y el pavimento.

5.2.- Las especificaciones técnicas concretas del diseño y del trazado serán:

a) Las rampas serán de directriz recta o ligeramente curva.

b) Su anchura libre mínima será de 1,20 m.

c) El pavimento será antideslizante, debiendo señalizarse con diferente textura y color el inicio y final de las mismas.

d) Su pendiente longitudinal máxima será del 12 % en recorridos iguales o inferiores a 3 m. y del 10 % en recorridos superiores hasta un límite de 10 m. Si la longitud del tramo es superior , se harán distintos tramos en zigzag hasta alcanzar la longitud real o se colocará una mesta intermedia de 1,50 m de fondo. La pendiente máxima transversal será del 2 % .

e) Por su mayor pendiente respecto a los itinerarios peatonales deberán dotarse de pasamanos a ambos lados que se atendrán a las condiciones descritas en el artículo 7.3. del presente Anexo.

f) Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandillas o antepechos de iguales características a las señaladas en el artículo 7.3 del presente Anexo.

g) Al comienzo y al final de la rampa se dispondrá una banda de señalización de 0,80 m. de anchura de pavimento, con las características de la Figura 11.

6.- ASCENSORES Y OTROS EQUIPOS ELEVADORES.

6.1.- Prescindiendo del mecanismo y sistemas de seguridad, un ascensor ubicado en la vía pública debe cumplir los siguientes requisitos:

a) La cabina , de planta rectangular tendrá como mínimo 1,40 m. de fondo y 1,10 m. de anchura y en los paramentos verticales se instalarán pasamanos de 5 cm. de diámetro entre 80 y 90 cm. del suelo.

b) Las puertas en recinto y cabina serán automáticas, tendrán un ancho mínimo de 80 cm y su apertura contará con indicador acústico. Contarán con dispositivos de paralización de cierre mediante célula fotoeléctrica o dispositivo de alta sensibilidad. Su tiempo de apertura será suficiente para permitir el acceso y salida de personas con movilidad reducida.

c) La botonera estará situada en uno de los paramentos laterales y a una altura comprendida entre 50 cm. y 1,20 m. del suelo. Los botones, que no serán de contacto y sobresaldrán del plano del fondo, tendrán numeración doble, normal y en relieve, Braille. Los botones de alarma y parada destacarán de los demás por su color y tamaño.

d) Se colocarán, en el interior y en el exterior, indicadores acústicos de llegada y de sentido de desplazamiento. En las jambas se colocará el número de la planta en Braille y con caracteres arábigos en relieve.

e) Suelo no deslizante, sin alfombras o similares sueltas y enrasado con el embarque . Se admite una diferencia de 1 cm. en la nivelación.

d) Frente a la cabina existirá un espacio de 1,50 m. para desembarque o embarque de personas en silla de ruedas.

e) La separación máxima de la cabina con las puertas exteriores en los descansillos será de 2 cm.

6.2.- La utilización de otros equipos elevadores como plataformas verticales, plataformas salvaescaleras, sillas salvaescaleras y grúas cenitales será excepcional y dichos elementos deberán garantizar mediante estudio pormenorizado su adecuación a los fines pretendidos, así como su seguridad y utilidad.

U.2) CONDICIONES DE LAS ESCALERAS

EN VÍAS PUBLICAS

Pese a que las escaleras no se puedan considerar parte de un itinerario accesible, especialmente a efectos de personas en sillas de ruedas, son mas adecuadas que las rampas para otro tipo de personas con movilidad reducida. Por ello, siempre que sea posible, se instalarán escaleras junto a dichas rampas.

7.- ESCALERAS EN VÍAS PUBLICAS

CS.V.:135336751460077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

Las escaleras en vías públicas, tanto si son alternativas a rampas en itinerarios accesibles como si forman parte de itinerarios no accesibles, cumplirán las siguientes condiciones:

7.1.- El diseño y trazado de escaleras deberá tener en cuenta, entre otros, los parámetros que se relacionan para permitir su uso sin dificultades al mayor número de personas: Directriz, recorrido, dimensiones de huella, tabica y anchura libre, mesetas , pavimento y pasamanos.

7.2.- Las especificaciones concretas de diseño y trazado de las escaleras serán:

a) Las escaleras serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.

b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 cm. medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm. de su borde interior, en el cual la huella no será inferior a 25 cm. . Las contrahuellas o tabicas no serán superiores a 17,5 cm. , ni inferiores a 15 cm. Se mantendrán la proporción 63cm<2t+h<65cm.

c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas ni las escaleras compensadas.

d) La longitud libre de los peldaños será, como mínimo , de 1,20 m.

e) La huella se construirá con material antideslizante, sin resaltes sobre la tabica. Se deberá destacar por igual el bordillo de todos los escalones mediante una banda visualmente contrastada.

f) Se dotarán de pasamanos a ambos lados, en alturas comprendidas entre 0,90 y 1,05 m. cuidando que el grosor y la distancia a la pared de adosamiento, en caso de que exista, permita un fácil y seguro asimiento también a las personas con dificultades de manipulación. Estos pasamanos , que no podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera, deberán ser continuos y prolongarse , como mínimo 30 cm. más allá del principio y del final de las mismas, debiendo estar rematados hacia dentro o hacia abajo para eliminar riesgos. Es aconsejable colocar un segundo pasamanos a una altura comprendida entre 0,70 y 0,75 m., que será obligatorio en escaleras de más de 10 peldaños.

g) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos con las condiciones reseñadas en el apartado anterior.

h) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada diez peldaños, descansillos intermedios con una longitud mínima de 1,20 m. Cuando en ellos no se modifique la línea de marcha y su longitud sea de 2,40 o más metros, incorporarán bandas de señalización con las características de la Figura 11.

i) Al comienzo y al final de las escaleras, entendiendo por tales dos o más peldaños, se dispondrá una banda de 0,80 m. de anchura de pavimento , de diferente textura y color.

7.3.- Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales aquellos desniveles que se salven con un único escalón o dos, debiendo ser sustituidos por una rampa con las características indicadas en el artículo 6 de esta Ordenanza. Para considerarse escalera deben contar con un mínimo de tres peldaños.

8.3) CONDICIONES DE LOS ITINERARIOS MIXTOS ACCESIBLES

8.- ITINERARIOS MIXTOS ACCESIBLES.

El diseño y trazado de los itinerarios públicos mixtos válidos para peatones y vehículos deberá cumplir las siguientes exigencias técnicas:

a) La anchura mínima del itinerario en toda su longitud debe ser de 3,50 m, permitiéndose zonas de estrechamiento puntual de 3,00 m.

b) La altura libre de obstáculos a lo largo del recorrido debe ser de 2,20 m.

c) No debe haber escaleras, ni peldaños aislados, ni cualquier otra interrupción brusca del itinerario.

d) Las condiciones de pendientes se adecuarán al artículo 1 de este anexo.

e) Los pavimentos, todos los elementos comunes de urbanización y el mobiliario urbano integrado en el itinerario deben cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en esta ordenanza para itinerarios peatonales en el artículo 1.

U.4) CONDICIONES DE LOS PARQUES,

JARDINES Y ESPACIOS LIBRES.

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

9.- PARQUES, JARDINES Y ESPACIOS LIBRES.

9.1.- Los itinerarios peatonales, situados en parques , jardines y espacios libres públicos para que se consideren Accesibles deben adaptarse, en general, a los criterios señalados en los artículos precedentes para itinerarios peatonales.

9.2.- Si se utiliza como pavimento la tierra compactada, ésta tendrá una compacidad no inferior al 90 % Proctor Modificado.

9.3.- Las zonas ajardinadas y los setos estarán siempre delimitados por un bordillo de 5 cm. de altura mínima o por un cambio de textura del pavimento que permita a las personas con visibilidad reducida localizarlos. Se prohíben las delimitaciones con cables, cuerdas o similares.

9.4.- Los bolardos o mojones que se coloquen para impedir el paso de vehículos a parques, jardines y espacios libres públicos deberán ser de un solo fuste y visibles, tanto por su volumen como por su contraste de color con el entorno; su altura mínima será de 70 cm y su diámetro mínimo de 15 cm. La separación mínima entre ellos será de 1,50 m y deben instalarse alineados.

9.5.- En los espacios libres públicos y, en su caso, en los parques y jardines, se instalarán barandillas de 80 cm. de altura mínima y adecuado diseño para evitar riesgos y proteger especialmente al peatón cuando sea aconsejable debido a la complejidad estructural del espacio, volumen de tráfico de vehículos o circunstancia particular. Cualquier barandilla presentará contraste con el entorno y contará con una barra , zócalo o guía inferior situados a nivel del suelo o a una altura máxima de 25 cm, recubriendo su hueco interior mediante elementos de fácil detección y no escalables.

U.5) CONDICIONES DE LOS APARCAMIENTOS

PÚBLICOS PARA MINUSVÁLIDOS

10.- APARCAMIENTOS PUBLICOS PARA MINUSVÁLIDOS.

10.1.- Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas para ser accesibles , en los términos establecidos para los itinerarios peatonales y contarán con ascensor adaptado o rampas, según los casos, en todos los aparcamientos subterráneos.

10.2.- Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales y se compondrán de un área de plaza y un área de acercamiento.

10.3.- Área de plaza es el espacio que requiere el vehículo al detenerse y tendrá unas dimensiones mínimas de 4,50 metros de largo por 2,20 metros de ancho cuando estén dispuestas en batería, y de 5,00 de largo por 2,00 metros cuando estén dispuestas en línea. Se señalará el perímetro en el suelo mediante banda de color contrastado, se incorporará el símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y contará con una se al vertical con el mismo símbolo en lugar visible, que no represente obstáculo.

10.4.- Área de acercamiento es el espacio contiguo al área de plaza que sirve para realizar, con comodidad, las maniobras de entrada y salida al vehículo destinado a transportar personas con discapacidad y movilidad reducida, así como el espacio necesario para acceder a su parte trasera. Una misma área de acercamiento podrá ser compartida por dos plazas de estacionamiento. Deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser contigua a uno de los lados mayores del área de plaza, debiendo estar libre de obstáculos.

b) Poseer unas dimensiones mínimas de 1,20 metros de ancho.

c) El área de acercamiento lateral deberá situarse al mismo nivel que el área de plaza.

d) El desnivel entre el área de acercamiento y el itinerario personal, si los hubiera, se salvará mediante un vado que reúna las condiciones establecidas anteriormente.

e) El área de acercamiento deberá estar grafiada con bandas de color contrastado de anchura entre 0,50 y 0,60 metros separadas a distancias igual a este ancho de banda y con ángulo igual o cercano a los 45 al lado mayor. Esta condición no será exigible en las zonas de la acera comprendidas en el área de acercamiento.

U.6) CONDICIONES DE LAS SEÑALES,

MOBILIARIO Y ARBOLADO.

11.- SEÑALES VERTICALES.

CS.V.:135336751460077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

Las especificaciones técnicas de colocación y diseño serán las siguientes:

a) Se dispondrán en el tercio exterior de la acera siempre que la anchura libre restante sea igual o superior a 1 m.

b) Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura no inferior a 2,20 m.

c) No se establecerán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones .

d) En los pasos de peatones con semáforos manuales el pulsador para accionar el cambio de luz deberá situarse a una altura comprendida entre 0,90 m y 1,20 m.

e) Los semáforos peatonales instalados en vías públicas cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, deberán estar equipados de mecanismos homologados accionables a distancia , que emitan una señal sonora suave, intermitente y sin estridencias cuando se abra el paso a los viandantes , que facilite la orientación y decisión segura de cruce a las personas con dificultades visuales.

12.- ELEMENTOS URBANOS DIVERSOS.

12.1.- La construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas o estructuras de quioscos o similares que interfieran un espacio o itinerario peatonal tales como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos, se realizará evitando que se constituyan en obstáculos. No estando permitida la construcción de salientes superior a 15 cm. sobre las alineaciones de fachadas, a alturas inferiores a 2,20 m. que invadan la B.L.P.

12.2.- Los aparatos y diales de teléfono estarán situados a una altura mínima de 90 cm. y máxima de 1,20 m. Estos teléfonos reunirán las condiciones necesarias y potenciarán , en lo posible las adaptaciones para la utilización por parte de las personas con dificultades auditivas.

12.3.- Las bocas de las papeleras no podrán estar a una altura superior a los 0,90 m.

12.4.- Las bocas de los buzones estarán situadas en el sentido longitudinal del tránsito de peatones y a una altura de 0,90 m. Iguales prescripciones deberán seguirse respecto de las máquinas expendedoras , en lo que se refiere a las ranuras de introducción de fichas , tarjetas o monedas, así como las de expedición.

12.5.- En el caso de existir torniquetes o barreras, se habilitará un acceso sin estos obstáculos con un ancho mínimo de 0,80 m.

12.6.- Se señalizarán mediante franjas de pavimento de textura y color diferentes y de 0,80 m. de ancho .Todos los elementos del mobiliario urbano que interfieran u ocupen un espacio o itinerario peatonal.

12.7.- Los quioscos o puestos fijos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.

12.8.- Se procurará que los bancos sean cómodos y adecuados para todo tipo de personas conteniendo respaldo y reposabrazos en sus extremos. Se colocarán en la B.E. o espacios libres fuera de los recorridos peatonales próximos a ellos.

12.9.- Los elementos ornamentales tales como estatuas, jardineras, etc., se aconseja colocarlos sobre un círculo de pavimento especial formado por losetas con distinto grafismo, textura o material que indiquen al tacto su presencia.

El radio de dicho círculo tendrá la dimensión de la proyección en planta del punto que más sobresalga más .

13.- ÁRBOLES, SETOS Y JARDINERÍA.

El crecimiento de arbolado de las vías peatonales estará controlado a fin de evitar un crecimiento desordenado de sus ramas. Se podarán periódicamente todas las ramas que estén por debajo de los 2,20 m.

Se evitará la inclinación de los árboles, poniendo guías o tutores cuando se observe cualquier salida de la vertical del tronco.

14.- QUIOSCOS, TERRAZAS Y SIMILARES.

14.1 Para la autorización de quioscos, terrazas y similares se comprobará que, una vez colocados, los tránsitos restantes cumplen las condiciones de itinerario peatonal accesible indicadas en el Apartado U.1 de este Anexo, descontados alcorques u otro mobiliario urbano.

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

En el caso de Quioscos se restará al ancho total 1,20 m como espacio ocupado por los usuarios para calcular el ancho libre peatonal.

En el caso de Terrazas se contemplará el máximo desarrollo de las sillas en su utilización para calcular el mismo.

14.2 El pie y vuelo de toldos y sombrillas quedará dentro de la zona de terraza, así como mamparas, jardineras, etc, que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.

Los quioscos no presentarán ningún obstáculo a menos de 2,20 m de altura.

14.3 No se colocarán carteles, productos u otros elementos fuera del edificio del quiosco ni en las terrazas.

U.7) CONDICIONES DE LAS OBRAS

EN LA VÍA PUBLICA

15.- PROTECCIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE OBRAS Y MEDIOS AUXILIARES.

15.1 Las especificaciones técnicas de protección y señalización serán las siguientes:

a) La protección se realizará mediante vallas estables y continuas, disponiéndose las mismas de manera que ocupen todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas , calicatas ,etc y separadas de ellas al menos 0,50 m. En ningún caso se permitirá la sustitución de las vallas por cuerdas, cintas, cables o similares.

b) Las vallas estarán sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas.

c) Las vallas estarán dotadas de luces rojas que emitan destellos luminosos, en todas sus caras, manteniéndose encendidas las veinticuatro horas del día.

d) Cuando con motivo de las obras, se instalen andamios, deberá garantizarse a los viandantes un tráfico correcto libre de obstáculos, cuya anchura mínima será como regla general, no inferior a 1 m.

e) En caso de autorizarse la ocupación de la acera, deberá dejarse en la misma un paso libre de obstáculos para los peatones, debidamente protegido, de 1 m de ancho, en continuidad con la acera próxima, protegido, señalizado, con suelo antideslizante y al mismo nivel.

f) Cuando, por la naturaleza y ubicación de las obras sea necesario cruzar zanjas, etc., se dispondrán planchas adosadas convenientemente, con una anchura mínima de 1 m.

15.2. Existen acciones encaminadas a dar respuesta a situaciones de urgencia, emergencia o con motivo del propio trabajo en sí, y que conllevan la ocupación ocasional y localizada de aceras. Estas situaciones pueden estar originadas por distintas acciones como mantenimiento del alumbrado público, poda de árboles, mudanza de enseres de un inmueble, colocación en las farolas de banderolas publicitarias, etc.

Debido a la corta duración de estas acciones, frecuentemente se realizan sin tener en cuenta las alteraciones que provocan en el entorno de las personas, debiéndose adoptar una serie de medidas para evitarlo.

En el caso de que los medios utilizados para la realización de los trabajos ocupen una parte de la acera o zona de paso peatonal, se protegerá el inicio y final de la zona ocupada con vallas estables con altura mínima de 90 cm. y con bases de apoyo que no invadan el itinerario peatonal , de color que contraste con el entorno cercano para que sean fácilmente identificables por aquellas personas de visión reducida . Dispondrán de señalización luminosa de destellos, pudiéndose unir entre ellas mediante bandas de protección de color rojo y blanco, acordonando la zona.

15.3 No se permitirán elementos de vallado o andamiaje cuyos pies de apoyo sobresalgan mas de 5 cm del plano de la valla o espacio protegido.

ANEXO 2: EDIFICACION

E.1) CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS DE COMUNICACION HORIZONTAL O INCLINADA.

1.- ACCESO DESDE EL ESPACIO EXTERIOR.

El acceso desde el espacio exterior será accesible si:

1.1.- No existe ningún tipo de barreras arquitectónicas u obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad.

1.2.- El hueco de paso libre tiene un ancho igual o superior a 90 cm.

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

1.3.- a) No existen desniveles o

b) son inferiores a 12 cm, salvados mediante un plano inclinado con una pendiente inferior al 60% o

c) son superiores a 12 cm salvados con una rampa con las condiciones indicadas en el artículo 4 del presente Anexo.

1.4.- Los pavimentos son antideslizantes tanto en seco como en húmedo.

2.- VESTIBULOS Y PASILLOS.

2.1.- Los vestíbulos serán planos y contarán con unas dimensiones tales que:

a) puedan inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 m de diámetro con las puertas cerradas.

b) cuenten con un espacio de 120x80cm no barrido por las puertas.

2.2.- Los pasillos serán planos o contarán con pendientes inferiores a las indicadas para rampas en el artículo 4 de este anexo. En este caso se señalizará el inicio y final de la rampa.

2.3.- La anchura libre de los pasillos será:

a) superior a 1,20 m. en locales públicos y pasillos de zonas comunes de viviendas.

b) superior a 95 cm en interior de viviendas

c) cada 15 m de longitud como máximo existirá un ensanchamiento en el que se pueda inscribir un círculo de 150 cm de diámetro.

Estos anchos estarán libres de obstáculos o estrechamientos puntuales por pilares, bajantes, etc.

2.4.- El nivel mínimo de luminosidad de vestíbulos y pasillos será de 250 lux en locales de uso público y de 150 lux en espacios comunes de viviendas.

2.5.- Deberá existir contraste visual entre suelo y pared. Asimismo las marcas, puertas, interruptores y similares deberán contrastar visualmente con el fondo en que se encuentran.

2.6.- No existirán obstáculos fijos a menos de 2,20 m de altura.

2.7.- Los felpudos estarán empotrados y fijados en el suelo en toda su extensión.

2.8.- Los elementos de mobiliario, extintores, etc se situarán empotrados en la pared. Si no invaden el ancho obligatorio se podrán situar en una de las paredes de los pasillos, dejando totalmente libre la contraria.

2.9.- Las puertas que abran hacia los pasillos no invadirán éstos más de 15 cm salvo que el ancho libre restante sea superior al indicado en el artículo 2.3.

3.- HUECOS DE PASO.

3.1.- La anchura mínima de todos los huecos de paso en itinerarios accesibles será de 80 cm.

3.2.- Salvo en interior de viviendas existirá, a ambos lados de las puertas, un espacio libre horizontal de 1,20 m de profundidad, no barrido por las hojas de la puerta.

3.3.- Cuando en los accesos existan torniquetes, barreras u otros elementos de control de entrada que obstaculicen el paso, así como puertas giratorias, se dispondrán de huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos de este artículo.

3.4.- Las puertas automáticas de cierre de corredera estarán provistas de dispositivos que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento y contará con una banda indicativa a una altura entre 60 y 120 cm.

3.5.- Las puertas automáticas de cierre abatible contarán con un dispositivo de minoración de velocidad.

3.6.- Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad y estar dotadas de dos bandas señalizadoras a 100 y 160 cm.

3.7.- Entre las puertas dobles con funciones de aislamiento se dispondrá un espacio en que se pueda inscribir un círculo de 150 cm.

3.8.- Las puertas de salida de emergencia dejarán un paso libre de una anchura igual o superior a 90 cm y se abrirán con mecanismos de simple presión.

3.9.- Las puertas contarán con picaportes o tiradores adaptados, no permitiéndose pomos.

4.- RAMPAS EN INTERIOR DE EDIFICIOS

4.1.- Las rampas serán de directriz recta o ligeramente curva.

4.2.- Su anchura libre mínima será de 1,20 m.

4.3.- El pavimento será antideslizante, debiendo señalizarse con diferente textura y color el inicio y final de las mismas.

CS.V.:135336751460077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

4.4.- Su pendiente longitudinal máxima será del 12 % en recorridos iguales o inferiores a 3 m. , del 10 % en recorridos hasta un límite de 6 m. y del 8% en longitudes superiores hasta 12 m. Si la longitud del tramo es superior se harán distintos tramos en zigzag hasta alcanzar la longitud real o mesetas planas de 150 cm de fondo mínimo. La pendiente máxima transversal será del 2 % .

4.5.- Deberán dotarse, a ambos lados, de doble pasamanos a 70-75 y 95-105 cm de altura. Sus condiciones de grosor y distancia a paramentos facilitará un cómodo y seguro asimiento.

4.6.- Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandillas o antepechos de iguales características a las señaladas en el artículo 6 de este anexo.

4.7.- Al comienzo y al final de la rampa se dispondrá una banda señalizadora de 0,80 m. de anchura de pavimento, de diferente textura y color.

.2) CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS DE

COMUNICACION VERTICAL.

5.- ASCENSORES.

1.- Al ser elementos de comunicación vertical, los ascensores estarán agrupados con los otros elementos destinados al mismo fin y se relacionarán perpendicular o paralelamente con los espacios próximos, vestíbulos o pasillos.

2.- Los ascensores ubicados en edificios deben cumplir los siguientes requisitos:

a) La cabina , de planta rectangular tendrá como mínimo 1,20 m. de fondo y 0.90 m. de anchura, con una superficie superior a 1,20 m2. En sus paramentos verticales se instalarán pasamanos de 5 cm. de diámetro entre 80 y 90 cm. del suelo.

b) Las puertas en recinto y cabina serán automáticas, tendrán un ancho mínimo de 80 cm y su apertura contará con indicador acústico. Contarán con dispositivos de paralización de cierre mediante célula fotoeléctrica o dispositivo de alta sensibilidad. Su tiempo de apertura será suficiente para permitir el acceso y salida de personas con movilidad reducida.

c) La botonera estará situada en uno de los paramentos laterales y a una altura comprendida entre 50 cm. y 1,20 m. del suelo. Los botones, que no serán de contacto y sobresaldrán del plano del fondo, tendrán numeración doble, normal y en relieve, Braille. Los botones de alarma y parada destacarán de los demás por su color y tamaño.

d) Se colocarán, en el interior y en el exterior, indicadores acústicos de llegada y de sentido de desplazamiento. En las jambas se colocará el número de la planta en Braille y con caracteres arábigos en relieve.

e) Suelo no deslizante, sin alfombras o similares sueltas y enrasado con el embarque. Se admite una diferencia de 1,5 cm. en la nivelación.

f) Frente a la cabina existirá un espacio de 1,50 m. en espacios públicos y de 1,30 m. en viviendas.

g) La separación máxima de la cabina con las puertas exteriores en los descansillos será de 2 cm.

6.- ESCALERAS.

6.1.- Las escaleras accesibles en edificación, entendiendo por tales las que presentan tres o mas peldaños, deberán contar con las siguientes condiciones:

a) Serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.

b) Las huellas:

- tendrán unas dimensiones no inferiores a 28 cm. ni superiores a 32 cm, medidas en proyección horizontal. En escaleras curvas, dicha dimensión se medirá a 40 cm de la barandilla interior, debiendo ser su ámbito mínimo de 120 cm sin contar barandillas, pero sí pasamanos.

- no contarán con resaltes superiores a 1 cm sobre la tabica. Se construirán con materiales que eviten el deslizamiento.

c) Las contrahuellas o tabicas

- no serán superiores a 18 cm. ni inferiores a 16 cm.

- serán de color contrastado respecto a la huella.

- mantendrán con la huella una proporción 63 cm< 2t+h <65 cm.

d) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas. Si se permiten las escaleras en tres tramos aunque uno de ellos sea de solo dos peldaños.

e) El ancho libre, sin contar barandillas pero si pasamanos, no será inferior a 110 cm en locales de

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

uso público y 100 cm en espacios comunes de viviendas. Dicho ancho se conservará en los cambios de dirección o mesetas.

f) El número mínimo de peldaños por tramo será de 3 y el máximo será de 12, debiendo contarse con descansillos intermedios con una longitud mínima a 110 cm.

En escaleras curvas se permitirá un máximo de 16 escalones sin descansillos, siempre que el edificio cuente con ascensor.

g) Entre el último peldaño y las puertas de viviendas o locales existirán, al menos, 25 cm.

h) Se cuidará la iluminación de la escalera manteniéndola o elevándola respecto al entorno.

i) Contarán con pasamanos en ambos lados, continuos, con las siguientes características:

- en escaleras de locales de uso público serán dobles, entre 70 y 75 cm y 95-105 cm, medido en el borde del peldaño.

- en escaleras de viviendas podrán ser simples entre 95 y 105 cm,

j) Los laterales no protegidos con muretes contarán con barandillas cuyos huecos en horizontal no serán superiores a 12cm, su altura no inferior a 100 cm y no faciliten trepar.

7.- ESCALERAS MECANICAS.

Las escaleras mecánicas para personas con movilidad reducida deberán contar con las siguientes características:

a) Deberán tener una luz libre de 1m.

b) El número de peldaños enrasados a la entrada y a la salida de las mismas conseguirá un plano de 200 cm.

c) La velocidad no será superior a 0,60 m/s y dispondrá de ralentizador de velocidad de entrada y salida de 5 s.

8.- TAPICES RODANTES.

Los tapices rodantes para personas con movilidad reducida deberán contar con las siguientes características:

a) Deberán tener una luz libre de 1m

b) El plano de acuerdo con la horizontal a la entrada y a la salida de las mismas será de 150 cm o superior.

c) cuando sean inclinados cumplirán las condiciones de rampas indicadas anteriormente.

9.- APARATOS ELEVADORES ESPECIALES.

Las Plataformas Verticales, Plataformas Salvaescaleras, Sillas Salvaescaleras, Grúas Cenitales y otros aparatos elevadores especiales que, de forma excepcional y fundamentalmente en obras de reforma o rehabilitación, se autorizaran, contarán con las condiciones expuestas en la Guía Técnica de Accesibilidad en la Edificación 2001, Editada por los Ministerios de Fomento y de Trabajo y Asuntos Sociales o posteriores que la sustituyan.

E.3) CONDICIONES DE DISTINTOS ESPACIOS.

10.-INTERIORES DE VIVIENDAS ADAPTADAS

El interior de las viviendas para personas con movilidad reducida permanente deberá reunir tanto las condiciones técnicas establecidas en la Orden de 3 de marzo de 1980 del Ministerio de Obras Públicas como las siguientes:

10.1.- Todas las puertas de acceso e interiores de vivienda tendrán anchura libre superior a 80 cm. y altura libre superior a 200 cm. Las puertas podrán abrirse y maniobrarse con una sola mano. En los cuartos de baño las puertas abrirán hacia fuera o serán correderas. Las manillas de las puertas se accionarán por mecanismos de presión o de palanca.

10.2.- Los pasillos en línea recta no serán inferiores a 105 cm de anchura, debiéndose ensanchar a 120 cm en los cambios de dirección y frente a las puertas que no sea perpendiculares al sentido de avance.

Contará con vestíbulo-recibidor, donde podrá inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro libre de todo obstáculo.

10.3.- La cocina se ajustará a los siguientes parámetros:

a) Frente a la puerta se dispondrá de un espacio libre donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro.

b) Deberá poder inscribirse frente al fregadero un círculo de 1,50 m de diámetro libre de todo

CS.V.:13533675146077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

obstáculo. Se admitirá que, para cumplir este requisito, se considere hueco el espacio inferior.

c) La distancia libre de paso entre dos elementos de mobiliario no será inferior a 0,80 m.

10.4.- Al menos en uno de los dormitorios y en la estancia principal se cumplirá lo siguiente:

a) Podrá inscribirse frente a la puerta de acceso y junto a un lado de la cama un círculo de 1,50 m de diámetro libre de todo obstáculo.

b) La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que deba circular, sean elementos constructivos o mobiliario será de 0,80 m.

c) los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura igual o superior a 0,80 m.

10.5.- Al menos uno de los cuartos de baño cumplirá las siguientes condiciones:

a) Dispondrá de un espacio libre donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios.

b) Será posible acceder frontalmente al lavabo y lateralmente a la bañera o ducha y al inodoro, disponiendo se un espacio libre de una anchura mínima de 0,80 m.

c) La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizada por persona con dificultad motora en miembros superiores.

d) Los grifos serán fácilmente manipulables, preferiblemente de presión o palanca, no permitiéndose las de pomo redondo.

e) La solería será antideslizante.

10.6.- Todos los accesorios y mecanismos eléctricos y audiovisuales (llaves de paso, interruptores, cuadros generales, portero automático, etc.) se colocarán a una altura no superior a 1,20 m. ni inferior a 0,80 m.

10.7.- Cuando la cocina y cuartos de baño estén dotados de equipamiento éste se adaptará a las necesidades del usuario con discapacidad física respecto a la altura de uso de los aparatos y mobiliario, contando además con elementos específicos de ayuda para su movilidad.

11.- ASEOS PUBLICOS

Los aseos públicos adaptados al uso por personas con movilidad reducida permanente cumplirá las siguientes condiciones:

11.1.- Dispondrán de un espacio libre donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios, sin ocupar el barrido de la puerta en caso de ser abatible.

11.2.- Será posible acceder frontalmente al lavabo por lo que no existirán obstáculos en su parte inferior. No tendrá pedestal.

11.3.- Deberá posibilitar el acceso lateral al inodoro, disponiendo se un espacio libre de una anchura mínima de 0,80 m.

11.4.- El inodoro deberá estar provisto de dos barras abatibles de 50 cm de longitud y situadas a 75 cm de altura, al objeto de que sirvan para apoyarse a personas con problemas de equilibrio

11.5.- La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizada por persona con dificultad motora en miembros superiores.

11.6.- Los grifos serán fácilmente manipulables, preferiblemente de presión o palanca, no permitiéndose las de pomo redondo.

11.7.- Las jaboneras, toalleros, secadores y otros accesorio, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura comprendida entre 80 y 100 cm. El borde inferior del espejo no deberá situarse por encima de 80 cm.

11.8.-La solería será antideslizante.

11.9.- En el supuesto de que se instalen puertas de vidrio, éste deberá ser de seguridad. Deberán contar con dos bandas señalizadoras horizontales de marcado contraste, a 100 y 160 cm.

12.- VESTUARIOS Y DUCHAS

Los vestuarios públicos adaptados al uso por personas con movilidad reducida permanente cumplirá las siguientes condiciones:

12.1.- Dispondrá de un espacio libre donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro, sin ocupar el barrido de la puerta en caso de ser abatible.

12.2.- Contará con asiento adosado a la pared de 70 cm de longitud, 45 cm de altura y 40 cm de

CS.V.:135336751460077235513 (https://sede.melilla.es/validacion)

fondo. Las repisas y otros elementos estarán situados entre 80 y 120 cm de altura. Las perchas y duchas entre 120 y 140 cm de altura.

12.3.- El recinto de ducha contará con unas dimensiones de 180x120 cm. Sin presentar ningún resalto en el suelo ni en su acceso. Los accesorios estarán entre 80 y 120 cm de altura.

12.4.- En vestuario y ducha se dispondrán barras metálicas horizontales a 75 cm de altura, al objeto de que sirvan para apoyarse a personas con problemas de equilibrio.

12.5.- Las puertas de acceso a vestuarios y duchas de minusválidos abrirán hacia fuera o serán de vaivén sin que, en este segundo caso, entorpezcan la movilidad interior. Los picaportes y condenas serán adaptados.

12.6.- La solería será antideslizante.

13.- APARCAMIENTOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

13.1.- Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas para ser accesibles , en los términos establecidos para los itinerarios peatonales.

13.2.- Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales y se compondrán de un área de plaza y un área de acercamiento.

13.3.- Área de plaza es el espacio que requiere el vehículo al detenerse y tendrá unas dimensiones mínimas de 4,50 metros de largo por 2,20 metros de ancho cuando estén dispuestas en batería, y de 2,00 metros cuando estén dispuestas en línea. Se señalará el perímetro en el suelo mediante banda de color contrastado, se incorporará el símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y contará con una se al vertical con el mismo símbolo en lugar visible, que no represente obstáculo.

13.4.- Área de acercamiento es el espacio contiguo al área de plaza que sirve para realizar, con comodidad, las maniobras de entrada y salida al vehículo destinado a transportar personas con discapacidad y movilidad reducida, así como el espacio necesario para acceder a su parte trasera. Una misma área de acercamiento podrá ser compartida por dos plazas de estacionamiento. Deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser contigua a uno de los lados mayores del área de plaza, debiendo estar libre de obstáculos.

b) Poseer unas dimensiones mínimas de 1,20 metros de ancho.

c) El área de acercamiento lateral deberá situarse al mismo nivel que el área de plaza.

E.4) CONDICIONES DEL MOBILIARIO.

14.- MOSTRADORES Y VENTANILLAS

Los mostradores y ventanillas de atención e información al público se considerarán adaptados a personas con movilidad reducida si están a una altura máxima de 110 cm y

cuentan con un tramo de mas de 100 cm de longitud que carezca de obstáculos en su parte inferior con una altura entre 70 y 80 cm.

CONSEJERÍA DE HACIENDA,

CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO

VICECONSEJERÍA DE CONTRATACIÓN

SERVICIO DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA

EDICTO

1186.- No habiéndose podido practicar directamente la notificación a Doña Amelia Fernández Vázquez, se notifica el Acuerdo de Derivación de Responsabilidad Subsidiaria que se transcribirá, mediante el presente Edicto, que se hará público en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla y otros lugares reglamentarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, modificado por Real Decreto 448/1995 de 24 de marzo y artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, sirviendo de requerimiento en forma, para que en el plazo de ocho días desde su publicación en el citado Boletín Oficial, comparezca por sí o mediante representante en el expediente, con la advertencia de que transcurrido estos días y de no personarse el interesado, se dará por notificado con arreglo a los plazos establecidos en el mencionado Reglamento General de Recaudación.

EXPEDIENTE DERIVACIÓN: 34250

NOTIFICACION ACUERDO DE DERIVACION DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA A LOS

CS.V.:135336751460772355513 (https://sede.melilla.es/validacion)